



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

31163/2021

KICILLOF, AXEL c/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO
S.A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (J.Civ. N° 72)

Buenos Aires, de 2024.- FMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Son elevadas las actuaciones para tratar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. [Damián Fabio Cassino](#), [Claudia Irene Ostergaard](#) y [Adriana Patricia Ocampo](#), con fecha 28 de junio de 2024, contra la resolución dictada [el día 25 de ese mes](#), en cuanto el magistrado de grado decidió no regular honorarios a favor de las letradas mencionadas, por no haber suscripto estas las presentaciones en las que se las consignaba como patrocinantes.

El traslado de los fundamentos fue contestado por la actora el día [2 de julio de 2024](#).

También se hallan apelados los honorarios regulados al Dr. Luis Joel Goldin, letrado del actor, en 10 UMA por el principal y en 1 UMA por la incidencia resuelta en el considerando II de la sentencia; los del Dr. Damián Fabio Cassino, letrado apoderado de los demandados, en 10 UMA; los de los Dres. Carlos María del Campillo y Camila Navarro por su actuación por la misma parte en una audiencia, en conjunto, en 1 UMA, y los de de la mediadora, Dra. Fabiana Beatriz Montiel, en la suma de \$ 166.400.

II.- Se agravian el Dr. Cassino y las Dras. Ocampo y Ostergaard de que no se regularan honorarios a estas últimas, argumentando que todas las presentaciones del expediente principal se realizaron de la misma manera, sin que el juez de grado indicara que se requería su firma. Aseveran que actuaron en toda la causa junto con el Dr. Cassino, destacando que la Dra. Ocampo aparece suscribiendo dos actas de mediación y que actuó por la demandada también en el expediente "KICILLOF, AXEL C/ ARTE GRAFICO EDITORIAL



ARGENTINO S.A. S/PRUEBA ANTICIPADA" (expte 37875/2021), hallándose en él vinculada al sistema junto con la Dra. Ostergaard. Aseveran que el usuario del PJN empleado para subir los escritos era relativo y aleatorio, por lo que consideran que la decisión adoptada constituye un rigorismo formal.

Pues bien, sabido es que los escritos presentados en juicio son actos jurídicos procesales a los que les son aplicables las normas que reglan su constitución, resultando la firma un requisito esencial, pues pertenecen a la categoría de instrumentos privados.

La firma de quien actúa es requisito formal indispensable para la validez del escrito. De ahí que debe reputarse inexistente el que carece de la firma de la parte o de su apoderado, situación asimilable a la de la falsedad de la firma (v. Kielmanovich, Jorge L., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*”, Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 207).

Los escritos presentados por la parte demandada a lo largo de las actuaciones contienen únicamente la firma electrónica del Dr. Cassino, quien invocaba el carácter de letrado apoderado, sin que, en ningún caso, las letradas mencionadas en ellos como sus patrocinantes insertaran su firma ológrafa o bien los subieran al sistema con su firma digital, razón por la cual aquellos no les pueden ser atribuidos.

No obstan a dicha conclusión las actuaciones citadas por los quejosos que sí aparecen llevadas a cabo por las Dras. Ocampo y Ostergaard, pues ellas no pertenecen al expediente principal contemplado en la regulación de honorarios apelada.

Cabe señalar, en este punto, que no correspondía al juzgado de grado hacer notar la ausencia de sus firmas, pues ella no acarreaba ningún defecto que pudiera afectar la validez y eficacia de esas presentaciones, en atención al carácter de apoderado del Dr. Cassino, quien las suscribía.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sin perjuicio de ello, se destaca que la eventual inclusión de las letradas en la regulación objetada no hubiera importado un incremento de los honorarios fijados, sino únicamente su distribución entre los profesionales (conf. art. 14 de la ley 27.423), por lo que nada impide que estos la practiquen, efectuando las cesiones que estimen corresponder.

Por estos fundamentos, lo decidido por el juez de grado en este aspecto habrá de ser confirmado.

III.- El Dr. Cassino apela por baja la retribución fijada a su favor. Alega que se reguló el mínimo arancelario por no haber estado fijada la base regulatoria, sin tener en cuenta la extensión y calidad jurídica de su trabajo, el resultado obtenido ni la trascendencia económica y moral que reviste la cuestión.

El actor, por su parte, apela la totalidad de las retribuciones, por considerar que el magistrado se apartó de lo previsto por el artículo 21 de la ley de arancel.

El *a quo* ponderó que la suma reclamada en autos por daño moral ascendía a \$ 15.908 y que el daño punitivo no había sido cuantificado, por lo que consideró al pleito como de monto indeterminado. Evaluó que la aplicación de los arts. 16 y 21 de la ley 27.423 conducían a un resultado inferior a los mínimos establecidos por la ley y fijó los honorarios de los letrados en el mínimo del art. 58.

En efecto, la exigüidad del monto reclamado por daño moral y la indeterminación del punitivo reclamado en la demanda, que fuera rechazada, tornan aplicable el honorario mínimo dispuesto por el artículo 58, inciso a), de la ley 27.423.

Por otra parte, no debe soslayarse que parte de la segunda etapa del proceso -puntualmente la pericia informática- se desarrolló en el expediente N° 37875/2021 “KICILLOF, AXEL c/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/PRUEBA



ANTICIPADA”, en el cual se han regulado honorarios a la representación letrada de la demandada por su actuación en él.

Se ha sostenido al respecto que la producción de un medio de prueba *ante tempus* en nada altera su categoría jurídica, pues no constituye más que su anticipación. Ante su eminente naturaleza probatoria, a los fines regulatorios no interesa tanto que el requerimiento haya sido previo al inicio del pleito, ya iniciado pero aún sin notificar la demanda o una vez trabada la litis, pero antes de la fase de prueba, pues, en cualquiera de estas hipótesis, las tareas desarrolladas corresponden a la segunda etapa del proceso principal (con. Pesaresi, Guillermo Mario, *Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27.423 anotada, comentada y concordada*, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 563).

Teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados en autos; las etapas cumplidas; lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 20, 26, 29, 51 y 54 de la ley 27.423 y el valor de la UMA establecido por la Resolución SGA N° 2910/2024 (Acordada CSJN N° 30/2023), se confirman, por ser ajustados a derecho, los honorarios regulados al Dr. Luis Joel Goldin, letrado patrocinante del actor en la primera etapa y apoderado suyo en las siguientes; al Dr. Damián Fabio Cassino, letrado apoderado de los demandados durante las tres etapas; a los Dres. Carlos María del Campillo y Camila Navarro, por su actuación conjunta con el Dr. Cassino en la audiencia preliminar, y a la mediadora, Dra. Fabiana Beatriz Montiel (conf. artículo 2°, inciso h), del Anexo III del Decreto 1467/11, modificado por Decreto 2536/15, y valor de la UHOM a la fecha de la regulación).

Por los fundamentos expresados, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar las quejas y confirmar la resolución de fecha 25 de junio de 2024 en todo cuanto fuera motivo de agravio; 2)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Costas dealzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68, 2º párrafo, CPCC). Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber que la presente resolución será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Se deja constancia de que la Vocalía N° 11 se encuentra vacante.

GERARDO ROLLERI

MAXIMILIANO LUIS CAIA

